



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-021/2018-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: **C.**

,
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-021/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por la C. ***** , por propio derecho, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **906/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la

Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

“1.- ACTA DE NOTIFICACION(sic) DE MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL con No.(sic) de control OF ***** , de fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual(sic), RECEPTORIA(sic) DE RENTAS, de la DIRECCION(sic) DE RECAUDACION(sic), de la SUBSECRETARIA(sic) DE INGRESOS, de la SECRETARIA(sic) DE PLANEACION(sic) Y FINANZAS, del(sic) GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, me impone una multa(sic) de \$560.28, mas(sic) gastos de ejecución: \$380.00, lo que hace el total de \$940.00(sic). Esto, por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo(sic) de fecha 29 de Junio(sic) y 07 de Agosto(sic) de 2017, del expediente 377/2004, sustanciado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

2.- MANDAMIENTO DE EJECUCION(sic), DESIGNACION(sic) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, de fecha 19(sic) de Octubre(sic) de 2017, relacionado con el of(sic): *****

3.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, de fecha 23 de Octubre(sic) de 2017, practicado por el Notificador(sic) ejecutor, de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, dirigido(sic) a la suscrita, relacionado con el oficio: *****

4.- CITATORIO de fecha 25 de octubre de 2017, efectuado por el notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, a las 9:25 horas, para efectos de notificar el mandamiento de ejecución, de fecha 23 de Octubre(sic) de 2017, para que el contribuyente se sirviera a esperar en el domicilio, el día(sic) 26 del mes de octubre del año 2017 a las 11:00 horas, para llevar a(sic) efecto de notificar el oficio No.(sic) De(sic) control ***** ”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer originalmente del presente asunto bajo el número de expediente **906/2017-S-4** y, substanciado que fue el juicio, se emitió sentencia el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, señalando en sus resolutivos lo siguiente:

“**PRIMERO.-** La ciudadana ***** no probó sus hechos y la autoridad demandada **RECEPTOR DE RENTA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO,**



DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, acreditó sus argumentos de defensa.

SEGUNDO.- De conformidad con los fundamentos y razonamientos expuestos en los Considerandos **V y VI** de esta sentencia, se decreta(sic) la **LEGALIDAD** de los actos impugnados consistentes en: **(mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, citatorio, acta de notificación de multa administrativa no fiscal y acta de requerimiento de pago y embargo)**, determinados por la autoridad demandada **RECEPTOR DE RENTA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, y por ende se **ABSUELVE** a la citada autoridad de las prestaciones reclamadas por la parte actora *****.”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la C. ***** , en su carácter de parte actora, promovió recurso de apelación.

4.- Mediante auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la actora antes señalada, ordenando dar vista a la autoridad demandada para que realizara las manifestaciones que estimara oportunas, asimismo, designó al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se precluyó el derecho de la autoridad demandada, al no desahogar la vista concedida para manifestarse respecto del recurso hecho valer por la parte actora, asimismo, se reasignó el recurso de apelación a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, por lo que se ordenó turnar los autos del toca en que se actúa, siendo que mediante oficio recepcionado el día siete de febrero de los corrientes, se recibió el toca para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Se dice que es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la C. *********, en su carácter de parte actora, se inconforma con la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio **906/2017-S-4** a través de la cual se reconoció la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la actora fue notificada de la sentencia definitiva impugnada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho y presentó su escrito de apelación el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del treinta de octubre al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del primer agravio de apelación (que en realidad es el **único**), a través del cual la actora ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

¹ Descontándose los días veintisiete y veintiocho de octubre, uno, dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XL Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- Que la sentencia recurrida es contraria a derecho, toda vez que no debió de reconocerse la legalidad de los actos impugnados, pues el hecho de que la actora fungiera como Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, no facultaba a la autoridad demandada a notificar los actos impugnados en un domicilio diverso al de su domicilio fiscal, máxime que al tratarse del cobro de una multa en calidad de contribuyente, es decir, una carga fiscal, debió actuarse conforme a lo establecido en los artículos 94 y 97 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco, esto es, se le debió de notificar personalmente en el domicilio que para efectos fiscales existe en el Registro Estatal de Contribuyentes, y no en su centro de trabajo como aconteció en el presente caso.
- Que la autoridad demandada no acreditó que la actora haya proporcionado como domicilio fiscal (particular) el ubicado en la ***** , donde supuestamente se practicaron las diligencias de notificación, el acta de requerimiento de pago y embargo, y el acta de notificación de multa no fiscal; contraviniendo así lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Tabasco, pues insiste en sostener que dichas diligencias debieron practicarse en su domicilio fiscal (particular), ubicado en la calle ***** , y por tanto, al haberse practicado en forma distinta, estas diligencias deben declararse ilegales, siendo procedente revocar el fallo recurrido y emitir uno nuevo en el que se declare la procedencia de la acción intentada, así como la nulidad de las actuaciones controvertidas.

Por otro lado, la **autoridad demandada** fue omisa en formular argumento alguno, pues no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que por diverso de nueve de enero de dos mil diecinueve, se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto del recurso hecho valer por la parte actora.

CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, en el presente caso existe un impedimento jurídico para

pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento, pues es menester indicar que la procedencia del juicio debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto a que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente, pues de no serlo, este órgano colegiado estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así las cosas, del examen a las constancias del presente toca de apelación, así como de los autos del expediente original, en específico, los actos impugnados aportados por la parte actora en su escrito de demanda, y conforme a la **plena jurisdicción** con la que cuenta este Pleno de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de oficio se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra de los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas cuatro y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral ********* y su acumulado ********* (folios 5 al 14 del expediente de origen); resulta **improcedente**, por las razones jurídicas que a continuación se abundarán.

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 40³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor,

² “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:
(...)”

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;
(...)”

³ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***a maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes**,

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte."

⁴ "**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto"



ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

Ahora bien, por una parte, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio contencioso administrativo de origen, la C. *********, por propio derecho, demandó la nulidad de: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el

notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas cuatro y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral ***** y su acumulado *****; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia**, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita⁵, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

⁵ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un

tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 176. Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo, que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de autos de imposible reparación material o de los previsto por el artículo 186, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de requerimientos de pagos o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127⁶ del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al

⁶ “**Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

artículo 176 del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra de: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintiséis de octubre de dos mil**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas cuatro y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral ********* y su acumulado *********; **resulta improcedente** porque, en su conjunto, se tratan de actuaciones que según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de ser actos definitivos**, ya que son actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y podrán impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues si bien a través de uno de los actos combatidos, **acta de requerimiento de pago y embargo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, levantada por el notificador-ejecutor adscrito de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas

del Estado de Tabasco (folios 9 al 13 del expediente de origen), se advierte se embargó un **vehículo tipo camión, color blanco, de origen nacional, modelo dos mil cinco, cuatro puertas, tipo de transmisión estándar, con placas *******; lo cierto es que la actora no manifestó en su escrito de demanda o en el recurso de apelación que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

Por otro lado, no obsta a lo anterior, que aun cuando la pretensión de la demandante además fuera combatir la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cuya ejecución se realizó a través de los actos antes detallados; es el caso que en términos del artículo 157 [precepto transcrito en párrafos anteriores] aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII⁷, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dicha multa (jurisdiccional) no encuadra en ninguna de las hipótesis de competencia de este tribunal previstas en el precepto legal citado en primer término, pues es evidente que ninguna de las fracciones ahí contenidas contempla la procedencia del juicio en contra de multas impuestas por otros órganos materialmente jurisdiccionales, tal como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es decir, este tribunal es incompetente para conocer sobre la impugnación de multas de carácter jurisdiccional.

⁷ “**Artículo 40.**- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:
(...)”

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley”.

Lo anterior sin soslayar que la fracción V del artículo 157⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco prevé que este tribunal está dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; sin embargo, se insiste, en todo caso, la impugnación que pudiera pretender la actora, es sobre **multas impuestas por un órgano materialmente jurisdiccional**, pues de la lectura que al efecto se realice al mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo (visible a folios 6 a 8 del expediente principal), se aprecia que el concepto por el cual fue impuesta la multa es el siguiente: ***“POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL(sic) PROVEÍDO(sic) DE FECHA(sic) 04 DE AGOSTO Y 31 DE AGOSTO DE 2017.”*** y la autoridad que la determinó la multa es ***“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO”***; siendo que la determinación del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal y en consecuencia, es claro que en este aspecto no se actualiza la competencia de este tribunal para conocer de una multa materialmente jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por analogía, lo sostenido en la tesis **II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII,

⁸ **“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:
(...)

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

número 86, de febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, **por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto**, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones. (III)”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por analogía, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, año II, número 17, de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que **al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma. (7)”

[Énfasis añadido]

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **906/2017-S-4**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas cuatro y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral ********* y su acumulado *********; así como, en todo caso, tampoco es procedente la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por ese órgano jurisdiccional, de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en párrafos anteriores.

El criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de reclamación **176/2018-P-3**, **178/2018-P-3** y **182/2018-P-3**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencias aprobadas en las sesiones VIII y XI, celebradas los días veinte de febrero y trece de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, es de aclararse que se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, de la recurrente, o el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno –convocatoria a primera almoneda-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal –o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución—, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido.

III.- Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser invocadas de oficio por

la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, con la plenitud de jurisdicción a que se refiere el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se **REVOCA** la sentencia de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente contencioso administrativo **906/2017-S-4**, atendiendo a las razones expuestas en la parte final del considerando **último** del presente fallo.

IV.- Con fundamento en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, **SE SOBRESSEE** el juicio contencioso administrativo número **906/2017-S-4**, interpuesto por la C. *********, por su propio derecho, en contra de: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas cuatro y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral ********* y su acumulado *********.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-021/2018-P-3** y del juicio **906/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-021/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-021/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintisiete de marzo de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----